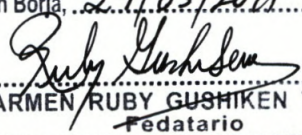


CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 29/03/2011


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fidatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010724

Lima, 29 MAR. 2011

VISTOS:

El expediente N° 033-10-SHM/E y el Informe N° GFM-58-2011, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Corporación Minera Castrovirreyna S.A.;

CONSIDERANDO:

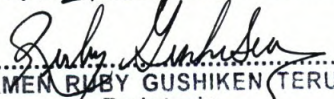
1. ANTECEDENTES

- 1.1 Corporación Minera Castrovirreyna S.A. (en adelante Castrovirreyna) mediante Carta del 10 de junio de 2010 (registro de ingreso N° 1363810 de la misma fecha), comunicó a la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN el accidente fatal del Sr. Santiago Huincho Janampa, ocurrido en la Galería 800 del Nv. 390 el 10 de junio de 2010.
- 1.2 En atención a la comunicación recibida, la Gerencia de Fiscalización Minera designó a la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C. (en adelante la Supervisora), para que efectúe la inspección e investigación del accidente fatal.
- 1.3 Castrovirreyna presentó la rectificación de denominación social mediante Carta del 11 de junio de 2010 (registro de ingreso N° 1364265 de la misma fecha) y el informe de investigación del accidente fatal del ex trabajador Santiago Huincho Janampa, mediante Carta del 21 de junio de 2010 (registro de ingreso N° 1368331 de la misma fecha).
- 1.4 La Supervisora mediante Carta Cons. N° 217-2010-GG del 28 de junio de 2010 (registro de ingreso N° 1371479 de la misma fecha), presentó al OSINERGMIN el informe¹ de investigación del accidente fatal mencionado, realizado del 16 al 18 de junio de 2010.
- 1.5 Castrovirreyna presentó una Carta el 12 de julio de 2010 (registro de ingreso N° 1378054 del 13 de julio de 2010), informando el cumplimiento de las recomendaciones originadas en la presente supervisión especial.
- 1.6 Mediante Oficio N° 1551-2010-OS-GFM del 21 de septiembre de 2010, notificado el 23 de septiembre de 2010, se comunica a Castrovirreyna, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe preparado por la Supervisora.
- 1.7 Mediante Oficio N° 1550-2010-OS-GFM del 21 de septiembre de 2010, notificado el 24 de septiembre de 2010, se comunica a Proyectos San Lorenzo S.A.C. (en

¹ Informe N° 025-AF-SCI Y HLC-2010.



CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, ... 29/03/2016


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 070724

adelante la Contratista), el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe preparado por la Supervisora.

- 1.8 Castrovirreyna mediante Carta del 4 de octubre de 2010 (registro de ingreso N° 1421538 de la misma fecha), presentó sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.9 La Contratista mediante Carta del 4 de octubre de 2010 (registro de ingreso N° 1423627 del 7 de octubre de 2010), presentó los descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE CORPORACIÓN MINERA CASTROVIRREYNA S.A.

- 2.1 Infracción al inciso c) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM).

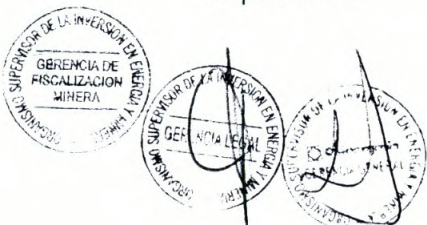
Castrovirreyna señala que, de acuerdo al PETS CCMSA-PETS-MIN-016, para realizar el desate de roca se requiere como mínimo dos trabajadores; sin embargo, al ser una labor de alto riesgo y debido a la presencia de rocas sueltas detectadas durante la inspección del 8 de junio de 2010, fueron requeridos y enviados tres trabajadores, por lo que cumplió con el referido PETS.

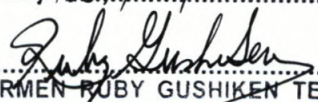
Asimismo, manifiesta que el accidentado falló en la coordinación con el ayudante perforista y el ingeniero en entrenamiento, designados para realizar el desatado el día del accidente, debido a que no esperó la llegada de dichas personas al acceso de la Galería 800 Nv. 390, para recién ingresar a la labor que se encontraba bloqueada con una cinta roja de seguridad, la cual prohibía su ingreso.

Por otro lado, indica que el trabajador fallecido solo cumplió con el Check list de Operación Mina para la labor Galería 800 Tj. 754, correspondiente a la primera orden recibida sobre "*Levantar y asegurar los servicios de aire y agua de la Rampa 100 Sur*"; mientras que la segunda orden referida a la realización del "*Desate de rocas constantemente y de manera minuciosa desde el ingreso hasta el puesto de área disparado*", no se cumplió por omisión del trabajador. En vista de lo expuesto, menciona que se aprecia el cumplimiento del PETS CCMSA-PETS-MIN-015.

La Contratista señala que se encuentra inscrita en el Registro de Empresas de Contratistas Mineras de la Dirección General de Minería (DGM) y tiene un contrato de obra con Castrovirreyna, en cuya cláusula 5.17 se encuentra obligada a hacer cumplir al personal a su cargo las especificaciones técnicas y de seguridad impartidas para las empresas contratistas que se encuentren incluidas en el Reglamento Interno de Trabajo y otros, estipulados en la Gestión de Seguridad e Higiene Minera del titular minero, que comprende los PETS e infraestructuras.

Asimismo, manifiesta que en cumplimiento del RSHM, cuenta con un Residente (Mirko Martínez Neyra) e Ingeniero de Seguridad (Walter Ramírez Sarmiento), quienes brindaron sus manifestaciones correspondientes, las cuales obran en el expediente.




CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 010724

2.2 Infracción al inciso e) del artículo 53° del RSHM.

Castrovirreyna manifiesta que el Comité de Seguridad aprobó el Reglamento Interno de Seguridad versión N° 2, mediante Acta del 8 de abril de 2010, contenida en el Libro de Actas del Comité de Seguridad, Higiene y Salud Ocupacional de la unidad minera Reliquias, conforme consta en la copia legalizada que adjunta a su descargo.

La Contratista reitera los mismos argumentos indicados en el numeral 2.1 de la presente resolución.

2.3 Infracción al artículo 101° del RSHM.

Castrovirreyna manifiesta que cuenta con un sistema de comunicación radial por el canal 4, vía frecuencia Tx: 150,730 Mhz., autorizada mediante Resolución Directoral N° 2070-2005-MTC/17 del 8 de noviembre de 2005, cuya copia adjunta a su descargo.

Asimismo, indica que tiene otro medio de comunicación, a través de la central telefónica ubicada en el exterior (Lima y provincias), señal que está conectada hasta la unidad minera Reliquias a través de anexos ubicados en la superficie y desde estos con las oficinas de Castrovirreyna en Lima, sistema que existe desde enero de 2010. Adjunta copia del directorio telefónico de referida unidad minera.

La Contratista reitera los mismos argumentos indicados en el numeral 2.1 de la presente resolución.

3. ANÁLISIS

Descripción del Accidente

El señor César Ortiz, Ingeniero en entrenamiento dió la orden al señor Santiago Huincho, maestro perforista, y a su ayudante, señor Félix Huamán, de acondicionar las tuberías de agua y aire en la Rampa 100 Sur y realizar la campaña de desate de rocas en la Galería 800, Nv. 390. Luego de acondicionar las tuberías de agua y aire, el accidentado se adelantó para esperarlos en la entrada a la Galería 800, Nv. 390 mientras el ingeniero en entrenamiento y el ayudante se fueron a recoger las barretillas a la cámara de rescate.

El ingeniero en entrenamiento y el ayudante se dirigieron a la Galería 800, Nv. 390 pero no encontraron al accidentado. En esos instantes se escuchó el sonido de desprendimiento de roca proveniente del interior de la Galería 800, Nv. 390; ingresaron y observaron la luz de una lámpara minera en el piso y al aproximarse identificaron al maestro perforista, cubierto por mineral de diferentes tamaños; sin embargo, no pudieron acercarse porque la zona seguía "chispeando" (probabilidad alta de que siga cayendo rocas). Luego de comunicar a sus jefes y después de haber transcurrido aproximadamente 40 minutos, pudieron acercarse al accidentado, comprobando que sus signos vitales ya no respondían.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 010724

- 3.1 Infracción al inciso c) del artículo 33º del RSHM. Los supervisores no se aseguraron que el accidentado cumpla con el PETS CCMSA-PETS-MIN-015 (objetivos y estándares) y el PETS CCMSA-PETS-MIN-016 (estándar: Para realizar el desate de roca se requiere como mínimo dos trabajadores).

El RSHM establece lo siguiente:

"Artículo 33º: Es obligación del supervisor: (...)

c) Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro (...)"

En el informe de investigación del accidente fatal elaborado por la Supervisora se señala como una de las causas de la ocurrencia del accidente fatal:

"3.1 Falla o Falta del Plan de Gestión

(...) - No utilizaron las herramientas de gestión de seguridad: Check List de labor y PETS de desate de rocas.

(...)

3.3 Causas Inmediatas

a) Actos sub estándares:

- El trabajador no respetó los procedimientos y métodos de trabajo aceptados como correctas, al ingresar a una labor temporalmente abandonada, sin previamente haber controlado la caída de rocas".

(fojas 104 y 105).

Por su parte, en el informe de investigación elaborado por Castrovirreyna se señala como una de las causas del accidente:

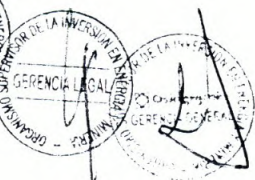
"Herramientas de Gestión, no utilizadas adecuadamente: CHECK LIST DE LABOR Y PETS DESATE DE ROCAS" (fojas 25).

En cuanto al incumplimiento del PETS CCMSA-PETS-MIN-015 "CHECK LIST", cabe señalar que de las manifestaciones efectuadas a los señores César Ortiz Soto y Félix Huamán Araujo, testigos del accidente, se señala:

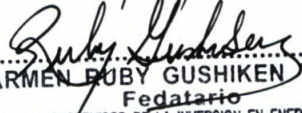
"(...) Llenado del formato de check list para identificar los peligros, en función a una matriz IPER, rellenamos solo de la rampa 100 de la galería 800 recién se iba a realizar" (fojas 138).

"Para alzar la tubería rellenamos el check list y después de terminar este trabajo casi a la 1:30 AM, los tres subimos hasta cerca de la Galería 800, es allí donde Janampa les dice traigan la barretilla para desatar yo les espero a la entrada del 800 (...) nosotros nos fuimos (...) regresamos no estaba (...) en eso escuchamos el sonido de caída de rocas (...) nos acercamos y Huincho había sido tapado por una roca (...)" (fojas 140).

En vista de lo expuesto, se advierte que el día del accidente, los trabajadores no cumplieron con realizar el PETS CCMSA-PETS-MIN-015 "CHECK LIST", que establece: *"Registrar en el check list las observaciones de Seguridad y de las Operaciones, para corregirlas y evitar posibles accidentes"* (fojas 189), toda vez que de las manifestaciones se advierte que el día del accidente, uno de ellos (el accidentado) se adelantó e ingresó sólo a la labor Galería 800 Nv. 390 y los otros dos, se dirigieron a traer las barretillas, sin previamente registrar en el ckeck list las observaciones de Seguridad y de las Operaciones.



CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 29/03/2011


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 070724

Asimismo, cabe señalar que de la documentación que obra en el expediente sólo aparece el "Check list de Operaciones Mina" para la labor Galería 800 Tj. 754 de fecha 9 de junio de 2010 (Turno día), en el cual se realiza la verificación de la labor (evaluación de riesgos) (fojas 309).

Respecto al incumplimiento del PETS CCMSA-PETS-MIN-016 "Desatado de Rocas", cabe señalar que de la documentación que obra en el expediente no se demuestra si el trabajador fallecido no cumplió con el citado PETS, que establece: "Para realizar el desate de rocas, se requiere mínimo de 2 trabajadores" (fojas 190), toda vez que no se advierte si el accidentado en la labor se encontraba realizando el desate de rocas, momentos en que ocurrió el accidente. En vista de lo expuesto, carece de objeto analizar el argumento presentado por Castrovirreyna, referido a que designó a 3 trabajadores para realizar el desatado de rocas.

Con relación a que sólo se cumplió con el check list de operación mina para la labor Galería 800 Tj. 754 (fojas 309) correspondiente a la primera orden, pero la segunda orden referida al desate de rocas no se cumplió por omisión del trabajador, cabe indicar que el "Check list de Operaciones Mina" presentado como materia de descargo es con anterioridad a la ocurrencia del accidente, por lo que lo alegado por Castrovirreyna no desvirtúa la presente infracción.

Respecto al descargo presentado por la Contratista, que se encuentra inscrita en el Registro de Empresas de Contratistas Mineras de la DGM y tiene un contrato de obra con Castrovirreyna, cabe señalar que el hecho materia de infracción está referido a que los supervisores no se aseguraron que se cumpla con el PETS "Check List", por lo que el presente argumento no es materia de análisis en la presente infracción.

Asimismo, con relación a que cuenta con un Residente e Ingeniero de Seguridad quienes han brindado sus manifestaciones, cabe indicar que en el expediente no obran dichas declaraciones, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre lo alegado por la Contratista.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

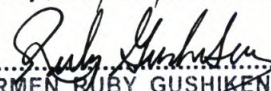
- 3.2 Infracción al inciso e) del artículo 53° del RSHM. El Comité de Seguridad e Higiene Minera no cumplió con su función de aprobar el Reglamento Interno de Seguridad e Higiene Minera, por cuanto no tenían elaborado este documento.

El RSHM establece lo siguiente:

"Artículo 53°: Son funciones del Comité de Seguridad e Higiene Minera: (...)
e) Aprobar el Reglamento Interno de Seguridad e Higiene Minera".

Revisado el informe de investigación del accidente fatal elaborado por la Supervisora, se señala como infracción a las normas de SHM, lo siguiente:
"(...) 2. El Comité de Seguridad e Higiene Minera, no cumplió con su función de aprobar el reglamento interno de Seguridad e Higiene Minera por cuanto no tenían elaborado este documento básico para la prevención de incidentes/accidentes (...)" (fojas 106).




CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 010724

Sin embargo, de la revisión de los documentos adjuntos presentados por Castrovirreyna en sus descargos, se advierte la copia legalizada del Acta de la sesión del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional, en la cual se aprecia que el 8 de abril de 2010 se aprobó el Reglamento Interno de Seguridad, segunda versión, de la Unidad Reliquias, contando con la conformidad del Superintendente General, Superintendente de Seguridad, Jefe de Mina, Representante de los Trabajadores, Jefe de Geología y Médico de Salud Ocupacional, quienes suscribieron el Acta en señal de conformidad (fojas 310). Asimismo, se adjunta la copia del Reglamento Interno de Seguridad de la unidad Reliquias (fojas 311 a 366).

En vista de lo expuesto, se advierte que Castrovirreyna cuenta con un Reglamento Interno de Seguridad e Higiene Minera, el mismo que fue aprobado por su Comité de Seguridad e Higiene Minera con anterioridad a la ocurrencia del accidente fatal, desvirtuándose la infracción imputada.

Por lo expuesto, corresponde archivar el inicio del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.3 Infracción al artículo 101° del RSHM. No cuenta con un sistema adecuado de comunicación entre las diferentes áreas de la operación minera.

El RSHM establece lo siguiente:

"Artículo 101°: Es obligatorio el uso de un sistema adecuado de comunicación entre las diferentes áreas de la operación minera. Este sistema debe tener su propia fuente de energía eléctrica".

Revisado el informe de investigación del accidente fatal elaborado por la Supervisora, se señala como una infracción a las normas de SHM, lo siguiente:

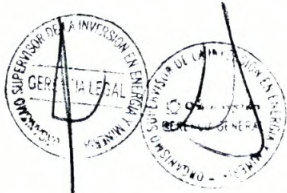
"(...) 3. El titular no instaló un sistema de comunicación entre las diferentes áreas de la operación minera, para la atención inmediata del accidentado (...)" (fojas 106).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso como Recomendación N° 6: *"(...) El titular debe instalar una red de teléfonos en interior y superficie, y otros sistemas para disponer de una comunicación eficaz y los accidentes sean atendidos en el menor tiempo posible" (fojas 109).*

Este hecho se demuestra de la manifestación del señor Antonio Escajadillo Sarmiento, Superintendente de SHM, ante la pregunta ¿Cuáles son los medios de comunicación que integra interior Mina con Superficie?. Responde: *"Ninguno, tendría que salir de la mina el personal a superficie para comunicarse y las limitaciones son solo para reliquias. A nivel de Reliquias solo hay dos: uno en mantenimiento y otro en la oficina de mina" (fojas 130).*

Así como, de la manifestación del señor César Ortiz Soto, Ingeniero en Entrenamiento, que señala:

"En interior mina no hay ningún teléfono, a nivel de campamento solo hay dos teléfonos y están ubicadas en superficie en la oficina de minas y de mantenimiento. Tenemos radios portátiles toda la supervisión y el alcance de estos radios es en superficie en el entorno de reliquias (hay 5 radios)" (fojas 138).



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 070724

Respecto a lo argumentado por Castrovirreyna, que cuenta con un sistema de comunicación radial, autorizado mediante Resolución Directoral N° 2070-2005-MTC/17 del 8 de noviembre de 2005, cabe precisar que revisada la referida Resolución (fojas 368 a 369), se aprecia que la misma otorgó autorización para establecer y operar un teleservicio privado para cinco (5) estaciones radioeléctricas en la zona del campamento Reliquias; documento que corrobora lo verificado por la Supervisora, que el sistema de comunicación del titular minero no conecta las diferentes áreas de la operación minera, ya que su alcance es solo para superficie y no para interior mina.

Con relación a que tiene otro medio de comunicación, a través de la central telefónica ubicada en Lima y provincias, la misma que está conectada hasta la unidad minera Reliquias a través de anexos ubicados en la superficie, cabe indicar que el titular minero no adjunta a su descargo ningún medio probatorio que sustente tal hecho, por lo que no se desvirtúa la presente imputación.

En cuanto a los descargos presentados por la Contratista, por ser que se encuentra inscrita en el Registro de Empresas de Contratistas Mineras de la DGM y tiene un contrato de obra con Castrovirreyna, así como, que cuenta con un Residente e Ingeniero de Seguridad, cabe señalar que estos argumentos ya han sido materia de análisis en el numeral 3.1 de la presente resolución.

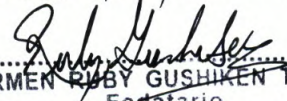
Se debe señalar que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la presente obligación, recae exclusivamente en Castrovirreyna, quién mediante Carta del 12 de julio de 2010 (fojas 220 a 222) informó el cumplimiento de la Recomendación N° 6 impuesta por la Supervisora, por lo que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la Contratista en este extremo.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.4 El deceso del señor Santiago Huincho Janampa, ocurrido el 10 de junio de 2010, en la unidad minera Reliquias constituye un accidente de trabajo conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del inciso a) del artículo 124° del RSHM.
- 3.5 La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la obligación contenida en el numeral 3.1 de la presente Resolución, recae solidariamente en Castrovirreyna y la Contratista, en aplicación de los artículos 209° y 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establecen que las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, así como, terceros que por cualquier acto o contrato resulten ejecutando o conduciendo trabajos propios para la explotación de la concesión minera por cuenta del titular, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por la presente Ley y disposiciones reglamentarias, por lo que las obligaciones y responsabilidades son solidarias.



CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 29/03/2024


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 070724

3.6 Conforme a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, Castrovirreyna S.A. y la Contratista son responsables por la comisión de una (1) infracción determinada como causa del accidente fatal, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Así como, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.3 de la presente Resolución, Castrovirreyna S.A. es responsable por la comisión de una (1) infracción al RSHM determinada durante la investigación del accidente fatal, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-200-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

3.7 Conforme a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, debe archivers el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Castrovirreyna y a la Contratista. Asimismo, de acuerdo al numeral 3.3 de la presente Resolución, debe archivers el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la Contratista.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo directivo N° 233-2009-OS/CD, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

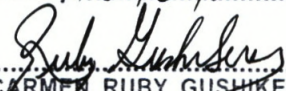
Artículo 1°.- SANCIONAR a Corporación Minera Castrovirreyna S.A. y a Proyectos San Lorenzo S.A.C., con una multa solidaria de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción señalada en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a Corporación Minera Castrovirreyna S.A., con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción señalada en el numeral 3.3 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Corporación Minera Castrovirreyna S.A. y a Proyectos San Lorenzo S.A.C., conforme a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución. Asimismo, archivers el



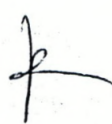
CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 29/03/2016


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fidatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 010724

procedimiento administrativo sancionador iniciado a Proyectos San Lorenzo S.A.C., de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3.3 de la presente Resolución.

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.


Artículo 5°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.




EDWIN QUENTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

